



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: Ordinario de Pertenencia por Prescripción de servidumbre de energía eléctrica, promovido por CODENSA S.A. ES.P. Contra EDIFICIO KATHERINE –propiedad horizontal y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Expediente No2009-679-21.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

**1. CODENSA S.A. E.S.P. demanda a EDIFICIO KATHERINE PROPIEDAD HORIZONTAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el trámite de un proceso ordinario de pertenencia, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, sobre la parte del inmueble ubicado en la calle 141 No 7B 64 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-476041, por haberla poseído por más de diez (10) años, el cual se alindera en la demanda.**

2. En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.- Que se prevenga a la demandada y/o al tenedor del inmueble, para que no se perturbe el ejercicio de la servidumbre y permita las variaciones que la actora le pueda hacer

**B. Los hechos: -en resumen se indica:**

1. Mediante escritura pública No 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá D.C., LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA hizo a CODENSA S.A. E.S.P., a título de aporte en especie la transferencia de los

bienes que conformaban la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, entre los que se incluyó la subestación que funciona en el edificio KATHERINE PROPIEDAD HORIZONTAL

2. Para la fecha de construcción del edificio KATHERINE PROPIEDAD HORIZONTAL, el constructor incluyó el espacio ocupado ahora por CODENSA S.A. E.S.P, para la instalación de una subestación de energía eléctrica y desde entonces ha sido ocupado con tal fin.

3.- Que para la prestación del servicio público de energía, es necesario la utilización del predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, con el fin de pasar líneas, cables, o tuberías necesarias para la instalación de postes transformadores, estaciones de servicio y demás elementos necesarios, así como para ejercer su vigilancia y mantenimiento respectivo, y es lo que se conoce con el nombre de **SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**, que es de **utilidad pública e interés social. Es decir, se trata de una servidumbre legal de interés público.**

4.- Que en el EDIFICIO KATHERINE –PROPIEDAD HORIZONTAL, viene funcionando desde el año de 1997, una subestación de energía eléctrica de propiedad de la actora, la cual ha explotado económicamente, adelantado obras, ejerciendo vigilancia y mantenimiento y empleando los medios necesarios para el ejercicio de una servidumbre de energía eléctrica por más de diez años, configurándose el animus y corpus sobre la servidumbre en mención, por más de diez años, con el consentimiento de la demandada.

### **C. El trámite:**

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendarado 30 de octubre de 2009, el juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad, admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción de servidumbre de energía, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme a los numerales 6º y 7º del artículo 407 del C. de P. C (fl 56 cdo 1).

2. Efectuadas las publicaciones, y vencido el término de emplazamiento, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2010 (folio 95), se designó curador *ad-Item* a las personas indeterminadas, quien se notificó personalmente, el 8 de septiembre de 2010 (fl 97), habiendo dado contestación a la demandada, formulando medios exceptivos (folios 114-116)

3. La demandada EDIFICIO KATHERINE P.H., previa notificación de manera personal (folio 78 ), quien dentro del término legal del traslado, dio contestación a los hechos de la demanda, formulando excepciones (folios 106-113).

4. Por auto del 28 de febrero de 2011 se abrió a pruebas (folio 172), cerrado el debate probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo entonces la oportunidad de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil.

Ahora bien, para la prescripción adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
  - b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
  - c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida,
- y
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

3. La servidumbre es un derecho real reflejado en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona, su adquisición está regida por el artículo 939 del Código Civil, subrogado

por el artículo 9 de la ley 95 de 1890, conforme al cual **"...las servidumbre continuas de todas clases y las continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aún el goce inmemorial bastará para construirlas. La servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos"**

Entonces, para adquirir por prescripción una servidumbre continua y aparente no se requiere título, dado que el artículo 2533 del Código Civil<sup>1</sup>, consagra una verdadera excepción en orden del derecho de servidumbre, tanto respecto del tiempo, como al modo de contarlo y a los demás requisitos que para ganar por prescripción los otros derechos reales exigen las leyes.<sup>2</sup> Ahora bien, la doctrina del artículo 9 de la ley 95 de 1980 es la de que al referirse la disposición a las servidumbres discontinuas e inaparentes, no comprende o se aplica sino a las servidumbres voluntarias, y no a las que tenga el carácter de legales, por ser estas últimas el resultado de una imposición de la ley, a *contrario sensu*, si la servidumbre de tránsito es voluntaria y su constitución depende de un título tiene todo su imperio la ley en referencia.<sup>3</sup>

**3.1.** En ese orden de ideas, es menester, determinar para la procedencia de la acción de prescripción, la clase de servidumbre, que conforme a los artículos 881<sup>4</sup> y 882 del Código Civil<sup>5</sup>, se clasifican en continuas, discontinuas,

---

<sup>1</sup> Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1) El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años; 2) El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

<sup>2</sup> Cas, 10 julio de 1914, XXIV, 178).

<sup>3</sup> Cas, 18 de abril de 1952, LXXI, 734)

<sup>4</sup> Servidumbre continua, es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito. isma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes: 1) El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años; 2) El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

<sup>4</sup> Cas, 10 julio de 1914, XXIV, 178).

<sup>4</sup> Cas, 18 de abril de 1952, LXXI, 734)

<sup>4</sup> Servidumbre continua, es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua, la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

<sup>55</sup> Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y negativa, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura... Servidumbre aparente es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él, e inaparente, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma del tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

positivas, negativas, aparentes e inaparentes, entendiéndose las servidumbres continuas como aquellas que su ejercicio no exige actualmente un hecho del hombre, es decir, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante, y las servidumbres discontinuas como aquellas que suponen un hecho actual del hombre y se ejercen en intervalos más o menos largos de tiempo como la servidumbre de tránsito.

Conforme a la clasificación de las servidumbres, la de conducción de energía eléctrica se predica que es discontinua y aparente, por lo que solo puede adquirirse mediante un título, de acuerdo al artículo 939 del Código Civil, pues ni aún el goce inmemorial bastará para constituir las. Sobre este tópico en particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló: *“En punto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende la usucapión reclamada en el petitum, es preciso traer a colación lo previsto en los artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que ésta tiene el carácter de discontinua y aparente, por lo que “... sólo puede adquirirse mediante un título y ni aún los actos de mera tolerancia fundan su adquisición por prescripción ...”. (resalta la Sala)<sup>6</sup>.*

Así las cosas, como quiera que la servidumbre sobre la que se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio se caracteriza por ser una servidumbre discontinua y aparente, no es susceptible de adquirirla mediante prescripción, sino únicamente a través de un título, por lo cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

**3.2.** Adicionalmente, las servidumbres, o son naturales (que provienen de la natural situación de los lugares), o legales (que son impuestas por la ley) o voluntarias (que son constituidas por un hecho del hombre), y para el caso en particular, la servidumbre sobre la que se pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva se trata de una servidumbre con carácter legal y de utilidad pública, conforme lo dispone los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, en consecuencia, la demandante debió agotar el proceso judicial para la imposición de la servidumbre y

---

<sup>6</sup> Radicación: 110013103044200800391 02 Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S. A. E.S.P.

Demandado: Ladrillera Santafé S.A. e indeterminados. 22 de noviembre de 2010. M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

con su sentencia proceder al registro, presupuesto que en el asunto de marras brilla por su ausencia.

Al respecto, se ha dicho: "(...) *De otra parte, tampoco está acreditado que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que dice ostentar la demandante se haya constituido previamente, es decir no se ha observado lo previsto en la ley citada en precedencia la cual lleva plena concordancia con lo señalado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 que en su tenor literal dice: "...La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981..." (subraya la Sala).*

*Quiere decir lo anterior, que tratándose de este tipo de servidumbres es imperativo para la empresa prestadora del servicio público de energía adelantar el procedimiento respectivo encaminado a obtener su imposición, presupuesto que en el sub iudice brilla por su ausencia..."<sup>7</sup>*

4. En conclusión, como quiera que la servidumbre de conducción de energía eléctrica se trata de una servidumbre discontinua y aparente no es susceptible de ser adquirida por medio de la prescripción sino en virtud de un título, el cual, en el asunto de marras brilla por su ausencia, así mismo, y tratándose la servidumbre de aquellas legales y de utilidad pública, la parte demandante debió adelantar el proceso abreviado para la imposición de la servidumbre, el que supone el gravamen para la prestación del servicio de energía eléctrica. Así pues, de ninguna manera podrá accederse a las pretensiones de la demanda.

5. Ahora bien, en gracia de discusión, y aun clasificando la servidumbre como continua y aparente, se observa que igualmente, la sociedad demandante no demostró los elementos constitutivos de la posesión, en cuanto, al *animus y corpus*, pues como primera medida es del caso precisar, que de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas, **no** se establece de manera alguna que la demandante haya ejercido sobre el inmueble objeto de la pertenencia

---

<sup>7</sup> Radicación: 110013103044200800391 02 Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S. A. E.S.P.  
Demandado: Ladrillera Santafé S.A. e indeterminados. 22 de noviembre de 2010. M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

actos propios de señor y dueño, que permitan establecer que es la poseedora por más de diez años como lo indica en la demanda.

En efecto los testigos que trajo la actora, quienes por cierto son empleados de dicha entidad, deponen al unísono, que la empresa de energía, hace un constante monitoreo a remoto de las subestaciones, y cuando detectan una falla envía a unos técnicos a revisar, pero en si no dan cuenta sobre la aprehensión material del terreno donde se encuentra la subestación, incluso la declarante ADRIANA MARIA PINZON POSADA, manifiesta que "...no se ni me consta que en ese edificio específico se haya efectuado alguna actividad en terreno pero pudo decir que si se efectuar el monitoreo remoto que mencione anteriormente..." (Fol. 145)

En el mismo sentido apunta la declaración de FERNANDO YEZID MEJIA MEJIA

Las anteriores declaraciones, fueron reiteradas por los señores MARIA HORTENSIA CARDENAS DE PALACIOS Y ANDRES CALDUCHO CONTRERAS, quien expresan, que la entidad demandante, no tiene llaves de acceso al lugar en donde se encuentra la subestación; que es el edificio, quien le hace aseo a dicha zona, que los funcionarios de CODENSA cuando van a ingresar necesitan el aval de ya sea del vigilante o del administrador para ingresar a revisar los contados, que por cierto están ubicados en un sitio diferente de donde se encuentra la subestación.

Lo propio se pudo establecer en la diligencia de inspección judicial, en donde no se le permitió el ingreso de las personas de la diligencia, entre las que se encontraba el apoderado de la actora, sino hasta cuando la administradora del edificio demandado, dio la respectiva orden. Es decir, que aunado a que la actora no demostró tener la aprehensión material del bien, lo cierto es que la franja de terreno que se persigue no es prescriptible.

Finalmente, el dictamen pericial decretado como prueba dentro del trámite, no tuvo incidencia en este asunto. (auto 11 de febrero de 2020 Fol. 264)

6. Fuerza es concluir en negar las pretensiones, y en consecuencia, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

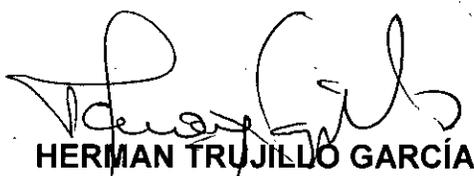
**RESUELVE:**

**PRIMERO- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

**TERCERO CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u> , fijado
Hoy <b>05 NOV 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría